

Doctora
CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander
E. S. D.

REF.: CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021 – 00066
DEMANDANTE: BERENICE FAJARDO PATIÑO
DEMANDADO: MILTON ARMANDO FONTECHA ESCAMILLA

JAMES BELLO CASTILLO, obrando como apoderado del demandado según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos procesales concedidos por el despacho, procedo a contestar la demanda formulada ante usted, por BERENICE FAJARDO PATIÑO a través de apoderado judicial, con fundamento en los siguientes:

A LOS HECHOS

1. Es cierto.

2. Es cierto, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, se adelantó proceso de fijación de cuota de alimentos en favor de la menor mencionada y bajo el radicado 2015-00022, acordándose establecer la cuota alimentaria en favor de la menor en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000); la cual se debe consignar dentro de los diez días de cada mes, en una cuenta que la demandante apertura en el banco Agrario de Colombia sucursal Cimitarra.

Se estableció una cuota adicional en la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), pagadera en los meses de junio y diciembre para la ropa de la menor y adicional el 50% de los gastos educativos que se generen, se estableció el incremento anual con fundamento en el porcentaje del incremento del salario mínimo legal.

3. Parcialmente cierto.

Es cierto que, bajo el radicado 2018-146 se tramitó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, proceso ejecutivo de alimentos.

No es cierto que, mi representado solo esté a paz y salvo hasta el mes de junio de 2018; conforme se afirma por la apoderada demandante, por las siguientes razones:

- a. La Dra. Yulie Selvi Carrillo, radicó memorial ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, el día 10 de julio de 2019, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; haciendo claridad en dicho memorial que, se encuentra a paz y salvo la obligación A LA FECHA, junto con los intereses estableciéndola en la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS PESOS.
- b. En el mismo escrito la Dra. Yulie Selvi, autoriza que, con fundamento en los títulos recaudados se cancelará la suma adeudada por mi representado y se hiciera la devolución del saldo en favor de mi poderdante, establecida en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS.

De lo anterior se puede establecer sin lugar a dudas que, con fundamento en el proceso ejecutivo citado y terminado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, mi poderdante quedó a paz y salvo hasta la fecha de presentado el escrito de terminación de dicho proceso; esto es el mes de Julio de 2019. No se concibe que, el escrito presentado sea de fecha 10 de julio de 2019 y ahora pretenda cobrar dineros del año 2018 y 2019.

4. Con los incrementos de ley, en el año 2018 la cuota alimentaria se establece en DOS CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS y la cuota adicional en la suma de CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.

5. No es cierto; conforme se registra en el expediente 2018 – 0146 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, las cuotas correspondientes a los meses de julio hasta diciembre de 2018 fueron canceladas en su totalidad. No se entiende lo pretendido por la parte ejecutante al solicitar pagos de dineros ya cancelados y que fueron reconocidos hasta la fecha de presentada la terminación del proceso.

6. No es cierto; conforme se registra en el expediente 2018 – 0146 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, los pagos de las cuotas adicionales del año 2018 fueron canceladas en su totalidad.

7. No es cierto, las cuotas alimentarias y adicionales del año 2018 se encuentran a paz y salvo conforme se registra en el expediente 2018 – 0146 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra. Si fue la misma abogada que actúa en el presente proceso, quien finaliza el proceso en el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de cimitarra, por pago de la obligación hasta la fecha 10 de julio de 2019; cómo es posible que ahora pretenda que le reconozcan a su cliente de nuevo los pagos ya realizados

8. Es cierto.

9. No es cierto. Las cuotas alimentarias en favor de la menor quedaron a paz y salvo hasta el mes de julio de 2019, conforme se registra en el expediente con radicado 2018 – 0146 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra. Paz y salvo que omite en su totalidad la demandante, para que le sean reconocidas cuotas alimentarias ya canceladas.

Conforme a la liquidación del aumento de cuota elaborado por la parte demandante, se tiene que con posterioridad al trámite del proceso ejecutivo, durante el año 2019, se generò por concepto de cuota alimentaria, por los meses de agosto a diciembre una suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS.

Y conforme lo afirma la parte demandante, mi poderdante cancelò la suma de SETECIENTOS MIL PESOS, generándose un saldo en favor de la demandante por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS.

10. No es cierto. Se reitera que la obligación alimentaria quedó saneada hasta el mes de julio de 2019, conforme se registra en el expediente 2018 – 0146 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, según escrito de fecha 10 de julio de 2019, presentado por la misma abogada que presenta la demanda que nos aqueja.

Así las cosas, únicamente se encuentra pendiente de pago la cuota adicional del mes de diciembre de 2019 por la suma CIENTO VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS.

11. No es cierto. Conforme a los elementos de prueba aportados por la ejecutante, y que reposan también en el expediente 2018 – 0146 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra; se puede establecer que se adeuda la suma de

SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS, para el año 2019 por concepto de cuotas alimentarias y cuotas adicionales.

12. Es cierto.

13. Es cierto.

14. Es cierto. Se adeudan las cuotas adicionales.

15. Es cierto.

16. Es cierto.

17. No es cierto. Mi poderdante hasta el mes de mayo de 2021 ha consignado la suma de UN MILLON DE PESOS, conforme se desprenden de los respectivos recibos de consignación emitidos por el Banco Agrario sucursal Cimitarra, por lo tanto, solo adeuda la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS.

18. No es cierto. Con corte a mayo de 2021 la deuda asciende a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS.

19. Es parcialmente cierto.

Es cierto. Que se aportan unos recibos por gastos educativos por el año 2019; en los que se evidencia que se adquirieron uniformes de diario y deportivos, bolsos, lonchera y útiles escolares varios al ingreso del año lectivo 2019; pero llama la atención que con fecha 21 de julio de 2019 se registra de nuevo la compra de otro morral por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS, morral que por la descripción del documento aportado (que no es una factura) al parecer es un bolso tipo militar denominado FAIR; donde mi poderdante refiere que su menor hija no tiene un bolso de esa marca, clase o calidad y, en menos de seis meses nuevamente compra de uniformes por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS, los cuales, conforme a la factura se registran que se adquieren en el mes de noviembre de 2020, pero en la relación de gastos presentada por la ejecutante se registra como una compra del 17 de febrero de 2020, siendo esto un fraude procesal, conforme al elemento de prueba aportado; como quiera que, para la fecha de compra de los uniformes, las clases estaban suspendidas por la pandemia a nivel mundial; no se tiene conocimiento a qué clase de colegio asistía la menor en tiempo de pandemia, para que fuera necesario u obligatorio realizar compra de uniformes en esta época del año lectivo con pandemia.

Se precisa al respecto:

- La demandante, nunca le presentó las facturas relacionadas como gastos educativos para su debido cobro a mi poderdante.
- Desde el mes de marzo de 2020, a consecuencia de la pandemia COVID 19, entre otras actividades se suspendió totalmente la educación presencial, por lo tanto, no es dable creer que, se hayan adquirido uniformes en el mes de noviembre de 2020; como quiera que, a la fecha de presentada esta contestación aún continúan clases virtuales.

Mi poderdante no tiene ninguna objeción en reconocer los gastos educativos, en la suma de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS.

20. Es cierto. Como también es cierto que tiene un hogar estable conformado y dos menores más, hijas del mismo que dependen económicamente de él.

21. No es cierto. Las cuentas pendientes de pago relacionadas por la apoderada de la demandante no corresponden a la realidad; de tal forma que las mismas no son claras, como tampoco son expresas; no se puede tener ni darle la credibilidad que presenta para su ejecución un título valor en debida forma y que cumpla los

parámetros que exige el C.G.P; dado que, el acta de conciliación aportada carece de la constancia de que es primera copia del original y que presta merito ejecutivo. Por otra parte se anexa un certificado de la deuda expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, a solicitud de la interesada donde se advierte la mala fe de la interesada en el entendido que, omite reportar al despacho los pagos ya realizados por mi poderdante atendiendo que no se hace uso de la cuenta judicial, sino, una cuenta privada del Banco Agrario a nombre de la demandante, generándose la certificación de un saldo muy superior al adeudado por mi cliente, el cual no es coherente con las sumas relacionadas en los hechos como adeudadas y sobre las cuales se pretende la ejecución, situación que hace ser confusas las peticiones incoadas y lo ordenado por su despacho en el auto de mandamiento de pago; situación que fácilmente se puede colegir, al verificar los elementos aportados como pruebas a la demanda especialmente los registros de los extractos de la cuenta personal de la demandante, donde se reconocen los pagos realizados por el demandado.

De tal manera, me permito con el debido respeto traer a colación, lo expresado por la señora Juez cognoscente en sus autos:

“...Allegue los originales del acta de conciliación con base del recaudo por cuanto en materia de títulos valores, los principios sustanciales de incorporación, artículos 619, 624 y 691 del CCO, entre otros, autonomía artículos 619, 627, 628, 636, 657, 678 y 689 ibídem, entre otros, literalidad artículos 619, 621, 622, 623, 630, 631, 635, 636, 655, 664, 665, 687 y 688 ejusdem, entre otros, y legitimación artículos 619, y 647 a 670 ibídem, entre otros, así como las normas atinentes a su circulación entre otros, artículos 622, 625 y 628 ibídem, solo son predicables de tales piezas, siendo particularmente necesario la exhibición de estas, para que sea procedente su cobro (artículo 624 del CCO), adicionalmente téngase en cuenta que incluso en vigor del decreto 806 de 2020, que se dirige primordialmente a servir de complemento, a la ley 1564 de 2012, salvo contados casos en que expresamente se modificaron algunos trámites, durante el término de dos años de regencia, de tal preceptiva excepcional, permanece incólume y en plena vigencia la exigencia del artículo 246 del CGP, según la cual “ las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal, sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, como ocurre en tratándose de títulos valores, en el primer evento, o de la primera copia de la escritura de hipoteca, con la constancia de que presta merito ejecutivo, en la hipótesis restante...”

Por lo anterior, siendo lo expresado por el despacho de su Señoría en auto por demanda de alimentos, se hecha de menos y brilla por su ausencia, la igualdad en cuanto a las admisiones de demandas de esta clase, no se mide con el mismo racero, como quiera que, en la que nos ocupa, no existe absolutamente nada de lo solicitado por el despacho y aún así fue admitida.

22. No es un hecho de la demanda, es una apreciación de la abogada.

23. No es un hecho, es un acto de parte.

A LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en la contestación de la demanda y por las pruebas aportadas, de forma respetuosa se solicita se nieguen las pretensiones, en el sentido de que la apoderada no aporta en la demanda un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible, con las formalidades que exige la norma, por cuanto el acta de conciliación aportada no establece que sea original o primera copia y que la misma preste merito ejecutivo; fundamento suficiente para que el despacho no resuelva de forma prospera las pretensiones incoadas.

De igual forma, la demandante y su apoderada no ha cumplido con la carga procesal conforme lo exige su despacho, de individualizar las sumas adeudadas, indicando desde cuando las mismas son exigibles, así mismo para efectos de la liquidación de los intereses moratorios, las cuotas presuntamente causadas y vencidas para el pago no se encuentran individualizadas ni se indican las fechas desde cuando se deben liquidar los intereses moratorios solicitados. (intereses que no existen en un proceso de alimentos).

Esta fue la manifestación el despacho juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, en auto de inadmisión proferido en demanda ejecutiva por alimentos para menores:

“...En relación con la especificación de manera exacta y bajo la gravedad de juramento, factores económicos, operaciones aritméticas, fundamentos y pruebas que se toman como base para la tasación de incremento de la cuota alimentaria y la cuota adicional, pues no se trata de una mera estimación sino de un ejercicio razonado...”

Ahora bien, este es un proceso de alimentos el cual la misma norma establece la clase de intereses que proceden, por lo que no se debía aceptar dichas liquidaciones u ordenar en el mandamiento de pago y su reconocimiento como intereses moratorios.

La demandante tiene que hacer claridad en cuanto a que meses generan intereses relacionando estos uno a uno.

Nótese que, en los hechos de la demanda, se relacionan abonos, estableciéndose una suma global de dinero sin indicar las fechas en que se efectuaron los mismos y las cuotas sobre los cuales deben generarse los descuentos que se deriven de estos pagos.

Al respecto, El despacho de su Señoría, se manifiesta en sus autos de la siguiente forma:

“...Manifiesta el apoderado de la demandante que se han efectuado abonos esporádicos, los cuales deben aplicarse sistemáticamente relacionar si fue a capital, a vestuario, a educación o a intereses...”

Aceptando el despacho de la señora Juez, la forma como la demandante presenta su demanda, admitiéndola y librando mandamiento de pago sin tener en cuenta la forma como deben liquidarse o relacionarse los abonos; en dicha demanda solo existe un global por años y no se tiene claridad de que meses son los adeudados y de que intereses estamos hablando.

1. En relación con la pretensión primera, se solicita de forma respetuosa se niegue la misma, donde se tiene que, el señor MILTON ARMANDO FONTECHA ESCAMILLA, no adeuda las sumas relacionadas en los siguientes numerales:

❖ **A la pretensión determinada como A:**

Las cuotas del mes de julio a diciembre de 2018 y la cuota extraordinaria de diciembre de 2018, se encuentran a paz y salvo, conforme se aprecia en el mismo memorial de terminación del proceso suscrito por la misma apoderada de la parte demandante, radicado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, radicado 2018-00146, el día 10 de julio de 2019; siendo improcedente pretender el cobro nuevamente de estas sumas de dinero ya canceladas.

❖ **A la pretensión determinada como B:**

No hay lugar a pagar los intereses moratorios conforme se solicitan por las razones expuestas en el numeral anterior, además intereses moratorios en un proceso de alimentos no existen, se denominan intereses legales según el código.

❖ **A la pretensión determinada como C:**

Mi poderdante no adeuda la suma establecida en esta pretensión, atendiendo que las cuotas causadas hasta el mes de julio de 2019, se encuentran a paz y salvo conforme se aprecia en el mismo memorial de terminación del proceso suscrito por la misma apoderada de la parte demandante, radicado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, radicado 2018-00146, de fecha 10 de julio de 2019.

En relación a las cuotas causadas desde el mes de agosto a diciembre de 2019, el saldo pendiente de pago corresponde a la suma de SETECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS y no al valor registrado por la parte demandante.

❖ **A la pretensión determinada como D:**

La suma liquidada como intereses de mora, no corresponde a la liquidación de intereses moratorios del saldo de las cuotas adeudadas, una vez más, no existen intereses moratorios en un proceso por alimentos.

❖ **A la pretensión determinada como E:**

La suma consignada en esta pretensión corresponde a lo adeudado por los meses de enero a diciembre de 2020, por cuotas alimentarias y extraordinarias, del que hay que tener en cuenta los pagos realizados por mi poderdante y consignados en la cuenta de ahorros del Banco Agrario a nombre de la demandante.

❖ **A la pretensión determinada como F:**

El valor liquidado a los intereses no corresponde, en el sentido en que no se encuentran establecidas las fechas de la liquidación, así como tampoco registra los abonos reconocidos.

❖ **A la pretensión determinada como G:**

La suma registrada no corresponde al saldo adeudado por concepto de cuotas alimentarias adeudadas de enero a mayo de 2021.

❖ **A la pretensión determinada como H:**

Mi poderdante reconoce la suma de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, por concepto de gastos educativos.

❖ **A la pretensión determinada como I:**

Las demás sumas relacionadas deberán ser objeto de prueba, conforme a los argumentos ya esbozados.

2. Es una pretensión compuesta; no es dable otorgar la clase de intereses solicitados por la apoderada, atendiendo que en esta clase de procesos solo

proceden los intereses legales establecidos por el Código Civil, y no intereses moratorios.

3. No es procedente en esta clase de procesos lo solicitado.
4. Me opongo. Por cuanto la acción impetrada es temeraria y contiene datos inexactos para que se despache favorablemente el presente proceso, solicitan pagos de cuotas alimentarias supuestamente atrasadas, pero al revisar documentos de prueba aportados, los mismos nos indican un posible fraude procesal por el cobro de dineros ya cancelados en su totalidad, de donde es la misma apoderada que presenta la demanda, quien firma el documento de terminación de un proceso por alimentos en el otro Juzgado y con fecha de julio 10 de 2019; reconociendo que hasta esa fecha la deuda quedaba a paz y salvo.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. COMPENSACION:

Tiene fundamento la presente excepción, en cuanto a las consignaciones realizadas en la cuenta del Banco Agrario sucursal Cimitarra, que fuera abierta para tal fin, contiene los pagos efectuados en favor de la demandante, sobre los conceptos pretendidos en este proceso.

Ha de tenerse muy en cuenta el escrito de fecha 10 de julio de 2019, donde se solicita la terminación del proceso ejecutivo contenido en el expediente 2018 – 0146 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, (anexado y presentado en esta contestación como prueba) presentado y firmado por la abogada demandante Dra. Yulie Selvi Carrillo; donde manifiesta claramente en su numeral DOS, que:

“... El valor de la obligación a la fecha con los intereses es de \$1.505.500 que se le adeudan a mi cliente...”

De tal forma que, no se puede endilgar de nuevo a mi poderdante, una deuda de cuotas alimentarias, que ya fue cancelada en su totalidad hasta el mes de julio de 2019, con el citado proceso ejecutivo, reconocida por las partes demandante y su apoderada. Llama mucho la atención que, si mi cliente le sobro dinero a la fecha que manifiestan la terminación del proceso, ahora en su nueva demanda, se reclaman sumas por los meses de julio a diciembre de 2018 y de enero a julio de 2019, que ya están a paz y salvo.

De otra parte y conforme se registra en los documentos aportados por la entidad bancaria, se evidencia que se han generado abonos de la obligación alimentaria, durante los periodos cobrados, sumas que deben ser compensadas a la obligación. Las cuales deben ser presentadas una a una, mes a mes en la que debe expresar a que mes, corresponde el abono y realizar su manifestación clara y precisa sobre cuales son los meses adeudados para que realice su respectiva liquidación de intereses legales y no moratorios.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Fundamento la presente, en lo solicitado por la parte ejecutante, donde reclama via judicial, nuevamente el pago de cuotas alimentarias ya canceladas, en los errores de

no descontar los dineros ya cancelados y dineros abonados en la cuenta bancaria pertinente abierta para tal fin, situación que altera la liquidación de la deuda pretendida para su cobro en este proceso.

Así mismo, por el cobro de intereses moratorios, que no existen en la norma en un proceso de alimentos y del cual el despacho otorga, siendo los mismos improcedentes, dado que solo se pueden cobrar intereses legales, determinando claramente las fechas de liquidación y los montos objeto de este cobro, situación que tampoco establece la demanda.

La parte ejecutante, presenta un escrito de demanda, en la que solicita un pago dejado de sufragar, entre el mes de julio a diciembre de 2018 junto con la cuota adicional; incrementado por los intereses moratorios generados; de la que se puede establecer por el documento que se aporta escrito de fecha 10 de julio de 2019, donde se solicita la terminación del proceso ejecutivo contenido en el expediente 2018 – 0146 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, (anexado y presentado en esta contestación como prueba) presentado y firmado por la abogada demandante Dra. Yulie Selvi Carrillo; donde manifiesta claramente en su numeral DOS, que:

*“... El valor de la obligación **a la fecha** con los intereses es de \$1.505.500 que se le adeudan a mi cliente...”*

De tal forma que dicha deuda no existe.

De igual forma cobran dineros adeudados a la demandante, por los meses de enero a julio de 2019, donde se establece nuevamente en el escrito de fecha 10 de julio de 2019, en el que se solicita la terminación del proceso ejecutivo contenido en el expediente 2018 – 0146 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, (anexado y presentado en esta contestación como prueba) presentado y firmado por la abogada demandante Dra. Yulie Selvi Carrillo; donde manifiesta claramente en su numeral DOS, que:

*“... El valor de la obligación **a la fecha** con los intereses es de \$1.505.500 que se le adeudan a mi cliente...”*

Así las cosas, el escrito referido en varias ocasiones en esta contestación y en las excepciones, data del 10 de julio de 2019, entonces es imposible cobrar una deuda ya extinta y aceptada por las partes para la terminación de un proceso por los mismos hechos, en un nuevo proceso judicial.

3. TEMERIDAD Y MALA FE

La ejecutante a través de su apoderada, presenta un escrito de demanda, haciendo manifestaciones falsas, al tratar de cobrar por vía judicial dineros ya cancelados, a lo que también podríamos estar frente a un enriquecimiento sin causa; la demanda presentada induce a la señora Juez al error, al proferir en favor de la parte ejecutante un mandamiento de pago de dineros que ya fueron cancelados, además de dineros que de igual forma ya fueron consignados en la cuenta de la señora demandante; sería del caso repetir una vez más el escrito presentado por la abogada de la demandante, en el proceso terminado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, del que se puede determinar el pago total de la deuda hasta el día 10 de julio de 2019 y, en la demanda de marras quieren ejecutar de nuevo a mi cliente por dineros cancelados en su oportunidad, solicitando cobros por los meses de julio a diciembre de 2018 junto con su cuota adicional y por los meses de enero a julio de 2019 con su cuota adicional de junio. No existe congruencia entre lo solicitado y las pruebas que se aportan.

Ha de tenerse en cuenta por la señora Juez que, quien presenta la demanda ante su despacho es la misma abogada que dio por terminado el proceso por alimentos en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra en fecha 10 de julio de 2019; quien teniendo pleno conocimiento de lo sucedido en tal despacho, ahora refiere que esos dineros no han sido cancelados, solicitando de nuevo el pago de una deuda extinta, cancelada y pagada en su totalidad, probándose de esta forma la mala fe de la parte actora; máxime que esta acción debía haberse presentado ante ese despacho, quien fijó la cuota alimentaria y, es este despacho quien debe tener conocimiento de la presente demanda.

Por otra parte, se hace uso de una certificación de deuda, expedida por la secretaria del Juzgado Segundo Municipal de Cimitarra, para acreditar el monto de la deuda, a sabiendas que los pagos no se hacen en la cuenta de títulos judiciales del despacho y, con fundamento en la información aportada por la demandante, se induce en error al declarar que existe mora en el pago desde el mes de junio de 2018, cuando la demandante y su apoderada tiene conocimiento, que en proceso anterior se generó pago de la obligación hasta el mes de julio de 2019.

En el mismo sentido se omite informar al despacho, los abonos mensuales que mi poderdante ha efectuado, a efectos de que se debiten estas sumas o abonos a la obligación y poder determinar claramente el monto de la deuda. La certificación de la deuda expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal no es acorde con las pretensiones de la demanda, por ende, dicha certificación no se puede tener en cuenta y la demandante está en la obligación de presentar la certificación por el Juzgado debidamente actualizada para iniciar su ejecución.

De tal forma que me permito traer a colación lo siguiente:

“...Los aumentos de ley, los valores extras junto con su fecha de deuda, su aumento especificando de manera exacta y bajo la gravedad de juramento, los factores económicos, operaciones aritméticas, fundamentos y soportes de prueba que tomó como base para la tasación y el incremento de la cuota alimentaria y la cuota adicional, pues no se trata de una mera estimación, sino de un ejercicio razonado, es decir la base para tasar estas operaciones tienen que tener una lógica...” (tomado del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 radicado 2020-00046 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra)

Y para ello el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de cimitarra, deberá certificar de manera clara, precisa y específica lo adeudado, teniendo en cuenta las fechas, valor e incrementos; de tal forma que, por no presentar lo anterior, la demanda debía ser rechazada; conforme se rechazó la mencionada entre corchetes.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PAGO – FRENTE A PARTE DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

Se fundamenta esta excepción, en el hecho de que no habiéndose establecido en la demanda, las cantidades exactas para su ejecución, ni las fechas en que se incurre en mora en el pago, conforme a las normas civiles, la jurisprudencia y la doctrina, no se acredita que concurren los presupuestos legales, para ordenar el reconocimiento de las obligaciones que reclaman; que pudieran dar vida jurídica a las obligaciones parentales, se concluye con meridiana claridad que tales supuestas obligaciones son inexistentes, y no habría lugar al pago de los alimentos reclamados, dada la falsedad presentada en la demanda cobrando dineros ya cancelados y otros ya abonados en la cuenta de la demandante; conforme se acreditó en el transcurso del proceso, con los documentos que obran como prueba.

5. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA PRETENDER EL COBRO DE UNA OBLIGACION ALIMENTARIA.

Conforme a lo manifestado por el despacho en otros procesos que se han presentado por alimentos para menores, se echa de menos dichas manifestaciones en el proceso que nos aqueja, donde la demandante no presenta en debida forma la solicitud del pago de la supuesta deuda contenida para su ejecución, no hace una relación detallada de los meses adeudados, como tampoco relaciona detalladamente los meses cancelados, de igual forma no existe una relación detallada de los meses a los cuales les impone intereses moratorios (que no existen en esta clase de procesos y que fueron otorgados por el despacho), no relaciona en debida forma el incremento en el que se basa para el aumento de la cuota alimentaria y la adicional, no existe en el expediente el título ejecutivo que preste merito para su ejecución, el documento aportado como título ejecutivo (acta de audiencia fijación de cuota del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, con la constancia que preste merito ejecutivo), no contiene explícitamente certificación emitida por el Juzgado donde conste que es un título ejecutivo y que presta merito ejecutivo o por lo menos en el acta no se consignan dichas expresiones, de tal forma no existe en el plenario título que así lo manifieste y que sea claro, expreso y exigible. Lo aportado es una fotocopia de dicha acta, por lo que la misma no es exigible.

Además de los generales que encontramos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P, la demanda en el proceso liquidatorio debe contener el título ejecutivo del que se derivan las obligaciones que se exigen conforme al artículo 422 de la misma obra procesal; si es un acta de conciliación, sentencia judicial, escritura pública deberá anexarse al proceso con constancia de ser expedida como primera copia que presta merito ejecutivo; el cual brilla por su ausencia y se echa de menos en el presente proceso.

Los aumentos de ley, los valores extras junto con su fecha de deuda, su aumento especificando de manera exacta y bajo la gravedad de juramento, los factores económicos, operaciones aritméticas, fundamentos y soportes de prueba que tomó como base para la tasación y el incremento de la cuota alimentaria y la cuota adicional, pues no se trata de una mera estimación, sino de un ejercicio razonado, es decir la base para tasar estas operaciones tienen que tener una lógica, (tomado del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 radicado 2020-00046 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra)

Y para ello el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de cimitarra, deberá certificar de manera clara, precisa y especifica lo adeudado, teniendo en cuenta las fechas, valor e incrementos; de tal forma que por no presentar lo anterior, la demanda debía ser rechazada; conforme se rechazó la mencionada entre corchetes.

6. LA GENÉRICA O IMNOMINADA:

Contemplada en el artículo 282 del CGP, deberá declararse esta excepción de manera oficiosa, conforme se pruebe en el curso de este proceso, bajo el entendido de la imposibilidad de mi representado de asumir las condenas que se solicitan en la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. Copias de las consignaciones realizadas por mi poderdante en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021, en la cuenta de la demandante del Banco Agrario Sucursal Cimitarra.
2. Copias de las consignaciones realizadas por mi poderdante en los meses de junio, julio, agosto, septiembre de 2021, en la cuenta de la demandante del Banco Agrario Sucursal Cimitarra.
3. Copias de las consignaciones realizadas por mi poderdante en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, en la cuenta de la demandante del Banco Agrario Sucursal Cimitarra.
4. Copias de las consignaciones realizadas por mi poderdante en los meses de noviembre y diciembre de 2019, en la cuenta de la demandante del Banco Agrario Sucursal Cimitarra.
5. Escrito de terminación del proceso ejecutivo por alimentos con radicado 2018-00146 presentado por la abogada Yulie Selvi Carrillo, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra.
6. Copias de los expedientes con radicado 2015-00022 y 2018-00146 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, los cuales fueron solicitados a través de correo electrónico y que serán presentados al despacho una vez sean entregados por dicho juzgado.

Los anteriores documentos reposan en la oficina del apoderado del demandado y en el momento procesal que lo requiera la señora Juez serán presentados en físico ante el despacho.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN.

Respetuosamente se solicita a la señora Juez, atendiendo la brevedad del término que se tiene para contestar la demanda y, ante la imposibilidad de obtener los expedientes con radicado 2015-00022 y 2018-00146 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, de forma rápida; que se oficie a dicho despacho para que se alleguen los expedientes mencionados a fin de que sirvan como prueba dentro de la presente contestación o, en su defecto permitirme aportarlas en el momento en que el Juzgado en mención me haga entrega de las respectivas copias que ya fueron solicitadas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito señora Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales los interrogatorios de parte de la demandante y de mi representado, el cual se formulara en la audiencia que su despacho fije para tal fin.

CUANTIA Y COMPETENCIA.

Por la cuantía es de conocimiento de los Juzgados Promiscuos Municipales.

Por la Competencia, la misma debe ser de conocimiento del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, quien realizó el trámite de la imposición de cuota alimentaria y ya se realizó un proceso ejecutivo de alimentos en contra de mi poderdante; conforme a lo establecido en el CGP.

ANEXOS.

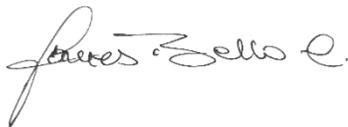
Poder conferido para actuar en representación del demandado el cual reposa en el expediente.

NOTIFICACIONES

La demandante y demandado en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito, en la carrera 4 No. 4-12 barrio Centro del Municipio de Cimitarra, celular 3186264744 E: mail abogadojamesbello@gmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'James Bello C.', with a stylized flourish at the end.

JAMES BELLO CASTILLO
T.P No. 292.406 del C.S.D.J
Apoderado demandado